



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 295 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (8) ocho de septiembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 314/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del (9) nueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas**, dentro del expediente ***** , relativo al **Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio**, promovido por ***** , en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** No ha procedido el presente Juicio **ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, promovido por el ciudadano ***** en contra de ***** por los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de esta sentencia. En consecuencia,--- **SEGUNDO.-** Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas por la parte actora.--- **TERCERO:-** No ha procedido el presente juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE USUCAPIÓN**, promovido por ***** , en contra de ***** por los razonamientos expuestos en el Considerando Tercero de esta sentencia. En consecuencia.--- **CUARTO:-** Se absuelve a la parte actora de las prestaciones reclamadas por la parte demandada.--- **QUINTO:-** No se hace condena especial sobre los gastos y costas, atendiendo que las parte no se condujeron con dolo o mala fe, debiendo cada parte erogar los gastos que hubieran efectuado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del (27) veintisiete de mayo de (2022)

dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 258, del (11) once de julio de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 5043, del (16) dieciséis de agosto de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (17) diecisiete del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (23) veintitrés de mayo de (2022) dos mil veintidós.---

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **CONSIDERANDO** : -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte actora apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**ÚNICO.** - La Resolución Final del asunto que nos ocupa y en señalada líneas arriba, dictada por ese Juzgado viola en perjuicio los intereses de mi representada lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los numerales 53, 68 BIS, 113, 115 y 116 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como el 1890 del Código Civil Vigente en el Estado. Los numerales citados, señalan textualmente lo siguiente:

“**ARTÍCULOS 53, 68 bis, 113, 115 del Código de Procedimientos Civiles; 1890 del Código Civil...**” (los transcribe)

Efectivamente, el argumento toral de C. Juez Mixto de Primera Instancia Civil para decretar la improcedencia del JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO planteado por el suscrito, lo constituye a lo que aquí interesa el siguiente: "...En otro orden de ideas, y por cuanto al Juicio Ordinario Civil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 314/2022

3

Reivindicatorio, promovido por el Ciudadano ***** , en contra del Ciudadano ***** , debe decirse que dicha acción resulta improcedente ya que del material probatorio aportado por la parte actora principal, así como por lo manifestado en la narrativa de sus hechos de demanda, manifiestan que el C. ***** , se encontraba en posesión del inmueble objeto del presente juicio, y una vez que fueron analizadas las probanzas aportadas por la parte actora y que fueron estudio de la acción ejercitada por el promovente, es pertinente proceder a analizar, si se encuentran justamente reunidos los presupuestos procesales en el presente procedimiento, siendo su estudio oficioso pertinente para la existencia del juicio"... , tal argumento a que concluyó el juez primigenio, es INCONGRUENTE, INFUNDADO, CARENTE DE MOTIVACIÓN Y ERRÁTICO, pues contrario a ello, el suscrito en los hechos de mi demanda demuestro con documentos los ELEMENTOS DE CONSTITUTIVOS QUE DEBE CONFORMAR EL ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, de los cuales son los siguientes, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA EL CASO: JURISPRUDENCIA CONTEMPLA:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.”... (la transcribe)

De los anteriores elementos el que en primera instancia juzga, a mi percepción no hace un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los argumentos emitidos por las partes, de lo que en este momento tengo a bien mencionar todos y cada uno de los elementos presentes en la demanda y contestación, así como la reconvención suscitada por motivos de la demanda interpuesta, el primer ELEMENTO que sería LA DE PROPIEDAD DE LA COSA, no es de dudarse debido a que existe en la demanda inicial una escritura que identifica a plenitud la propiedad que se está solicitando en la reivindicación, misma que esta a nombre del C. ***** , y se trata de la escritura pública número ***** , firmada ante la fe del licenciado ***** notario público número ***** , misma que obra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la cual aparecen certificados de la misma dependencia Pública, en los cuales se habla de 2 fincas, las cuales pertenecen al señor ***** , concatenado esto con la versión propia del demandado en su contestación que menciona lo siguiente: en la excepción número 3 el demandado claramente acepta de manera tácita que se encuentra en la propiedad demandada diciendo textualmente “la excepción del derecho de extinción de propiedad del actor sobre el inmueble que reclama por prescripción, operando en mi favor esta, por haber poseído y poseer el inmueble en concepto de propietario” por los argumentos vertidos es más que clara la identificación del inmueble ya que son la misma propiedad la que se pretende reivindicar con la

que se quiere usucapir, así que LA IDENTIDAD DE LA COSA ESTA COMPROBADA JUNTO A LA PROPIEDAD. El segundo elemento del asunto que nos ocupa es que el demandado se encuentre en posesión del bien inmueble a reivindicar, cosa que sucede ya que lo acepta en su contestación y a mi criterio no existe ningún tipo de problema con el elemento que nos ocupa ya que en reiteradas ocasiones manifiesta el DEMANDADO, su disque posesión del bien inmueble demandado y/o que lo compro por eso dice tener derecho al mismo. El TERCER ELEMENTO sería la IDENTIDAD DE LA COSA, aquí es donde el Juez de Origen falla al no entrar minuciosamente al estudio de las constancias procesales con que cuenta debido a que es más que obvio que el demandado manifiesta sin querer que se encuentra en la propiedad que se intenta reivindicar y es la misma que esta poseyendo a la fecha, identificando el bien como el mismo que se pretende REIVINDICAR Y EL QUE PIDE SE DECLARE USUCAPIDO.

Sigue argumentando quien firma la sentencia que en este momento impugno, que el PRIMERO DE LOS ELEMENTOS DEL ARTÍCULO 625 del Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas, si se ACREDITA dicho elemento al existir Un contrato de Compra venta del Inmueble que pide le sea reivindicado, en el mismo capitulo y al mencionar EL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS “respecto a que la demandada es poseedora de la cosa, lo mismo no se acredita ya que si bien la parte demandada ***** acepta estar en posesión de un Inmueble, el cual es discrepante en cuanto a medidas entre el que posee y el que se le reclama” a lo que digo lo siguiente, el Juzgador Primigenio no valora las pruebas a pesar de la JURISPRUDENCIA QUE ÉL MISMO ANEXA A LA SENTENCIA: “PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”... (la transcribe)

Me atrevo a manifestar lo anterior debido a que a todas luces y es obvio los dichos de la parte demandada en su RECONVENCIÓN apartado de PRESTACIONES INCISO C, dichos tales que manifiesta lo siguiente “Se ordene la anulación de la escritura pública ***** de fecha *****, en la cual se declara propietario de diversos predios al señor *****, así como dentro de la finca ***** , pero en si la superficie de ***** y una vez hecho lo anterior se modifique la misma” con lo que resulta más que claro que el demandado se encuentra dentro de la propiedad inmueble que se pretende sea REIVINDICADA y el Juzgador no cumplió a cabalidad lo exigido por la JURISPRUDENCIA ANEXADA LINEAS ARRIBA, al pasar por alto o no darse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 314/2022

5

cuenta que el demandado aceptaba tácitamente estar dentro de la propiedad del accionante, más los argumentos vertidos es que no coinciden las propiedades reclamadas, siendo que el ELEMENTO QUE NOS PIDE AL ARTÍCULO 624 III del Código de Procedimientos Civiles en el estado es muy claro en cuanto dice que si el DEMANDADO ES POSEEDOR O DETENTADOR DE LA COSA, lo que sucede obviamente en este caso.

Pasaría lo mismo con el ELEMENTO TERCERO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, EL JUEZ RELATOR menciona "Por lo que hace al tercer elemento respecto a la identidad de la cosa, es de decirse que dicho elemento no se encuentra debidamente acreditado en atención que el promovente no ofertara probanza alguna para llegar a la identidad del bien inmueble materia del presente litigio, al ser omiso en ofertar la prueba Pericial, misma que es la prueba idónea para la identidad del inmueble", con lo anterior se deja en entredicho la rectitud de quien sentencia debido a que viene cada vez menos estudio profundo en los argumentos vertidos por las partes, lo anterior debido a que el DEMANDADO menciona en su RECONVENCION apartado de HECHOS número 4 inciso a), dice lo siguiente "en razón de que en los más de 12 años que tengo de posesión de dicho lote de terreno rústico antes mencionado y donde esta comprendido el mismo lote que se pretende reivindicar, lo mantengo en dicha calidad y lo adquirí sin violencia alguna" sigue manifestando el demandado HECHOS número 5 inciso b) dice "en virtud de que desde que entre a poseer el inmueble en conflicto nunca he visto interrumpida mi posesión"; sigue manifestando EL DEMANDADO apartado de HECHOS número 5 "a raíz de la compra venta señalada con antelación hace más de 12 años entre a poseer el multicitado bien de manera pacífica, sin violencia alguna ya que no tuve oposición ni resistencia de ninguna persona al posesionarme del inmueble" con la narrativa de hechos anteriormente transcritos y que se desprenden de la RECONVENCIÓN queda más que claro QUE EL BIEN INMUEBLE A REIVINDICAR Y EL QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN EL DEMANDADO SON UNO SOLO, es más que claro, solo esta autoridad no logra apreciar lo evidente pasando por encima de un mandato legítimo que le hace la Jurisprudencia que él mismo trajo a colación, y es el hecho de entrar al estudio pormenorizado de los hechos y todas las narrativas que aporten tanto actor como demandado. Lo anterior aunado a la siguiente TESIS JURISPRUDENCIAL es evidente que debe ser utilizado todo lo que nos lleve a demostrar la identidad de los bienes Máxime si quien lo dice es el mismo poseedor: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 217790, Instancia: Tribunales Colegiados

de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Diciembre de 1992, página 349, Tipo: Aislada.

Con lo anterior queda demostrados los elementos que la siguiente JURISPRUDENCIA CONTEMPLA: “ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.”, “PRUEBA PERICIAL. SU VALOR EN UN JUICIO REIVINDICATORIO”... (las transcribe)

Aunado a lo anterior he de advertir a esta autoridad que fui violentado en mis derechos por la autoridad que ahora Juzga, debido a que en su momento no se me admitió la PRUEBA PERICIAL EN TOPOGRAFÍA, narrare lo sucedido: una vez desahogada la vista y demás tramites dentro del juicio principal, en fecha 5 de Agosto de 2021, se abre el periodo probatorio de dicho, quedando de la siguiente manera, “40 días comunes a las partes, mismas que se subdividirán en dos etapas, los primeros 20 días para ofrecer medios de convicción procesal y los 20 días restantes para desahogar aquéllas que por su naturaleza ameriten preparación especial, debiendo realizarse el cómputo respectivo por la Secretaría de Acuerdos de este H. Tribunal” a lo que se lleva a cabo el computo del tribunal quedando de la siguiente manera, “VEINTE DIAS cada uno, siendo el primero para el ofrecimiento de pruebas que inicia a partir del día NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO y termina el día TRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, el segundo para el desahogo de las pruebas admitidas, inicia a partir del día SEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO y termina el día CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, descontándose de dicho término los días 16 de septiembre del año dos mil veintiuno, así los días sábados y domingos por ser inhábiles” una vez iniciado dicho periodo, me permití ofrecer las pruebas de mi intención en fecha 02 de Septiembre de 2021, recayendo acuerdo en fecha 07 de Septiembre del presente, en dicho acuerdo no se me aceptaba además de otras, la prueba PERICIAL EN TOPOGRAFÍA, que en todo caso y como el juez concedor lo menciona, era la idónea para dejar en claro la ubicación del bien Inmueble que se trata, siguiendo con el proceso, el señor ***** , en fecha 02 de septiembre del año 2021 ofreció las pruebas de su intención a lo que también recae acuerdo de fecha 07 de septiembre, en dicho acuerdo se le desechan algunas probanzas y se aceptan otras, entre las que son aceptadas esta la PERICIAL EN TOPOGRAFÍA, la cual en dichos de la autoridad ahora demandada “se le tiene por admitida”, dentro del mismo acuerdo que estamos mencionando la autoridad demandada señala textualmente “ De la misma forma se le previene a la parte contraria, para que dentro del mismo plazo nombre perito de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo que aquí se le concede



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 314/2022

7

éste Juzgado hará el nombramiento pertinente, lo anterior con apoyo a lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor” con lo que me conceden término para señalar perito de mi intención, tal como lo prevé el numeral en cita, en fecha 13 de Septiembre del 2021 y ciñéndome al numeral 339 párrafo II, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, además de la vista y término concedido por la autoridad ahora demandada, allego al expediente promoción en que señalaba el perito de mi intención, además cumpliendo con todas las formalidades legales, a dicha promoción le recae acuerdo con fecha 14 de septiembre de ese año en el sentido que “no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado” y dice textualmente “dígase que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que su solicitud deviene extemporánea al estado de los autos, ya que el término de ofrecimiento de pruebas feneció el día tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)”, una vez acordado lo anterior, el de la voz interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto de fecha 14 de septiembre y se admitió en fecha 20 de septiembre del mismo año. Sigue el proceso y en fecha 8 de Noviembre del mismo año se dicta resolución al RECURSO interpuesto por el de la voz, en dicha resolución se declaran INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL DE LA VOZ, por los siguientes motivos, narra textualmente; “toda vez que si bien es cierto, que mediante escrito de fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno, el hoy recurrente comparece a ofertar los medios de prueba que considera idóneos, para hacer valer en el presente juicio, dentro de los cuales se encuentra la PRUEBA PERICIAL, misma la cual por auto de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por no admitida, al no reunir las formalidades establecida por el artículo 339 en su párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado “ARTÍCULO 339.- La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro del período de ofrecimiento por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que debe versar y hará la designación del perito de su intención, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado y la de Peritos Valuadores registrados en el Gobierno del Estado, en caso de que quisiera hacer uso de las mismas para la designación correspondiente.”, ya que de su propio escrito no se advierte la designación de perito de su intención, dando como consecuencia este tribunal determinar la in-admisibilidad de la misma, es en este orden de ideas, que en consecuencia, el auto que debió haber combatido los es el de fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante el cual se determinó la no admisión de la prueba pericial, y no el diverso de fecha catorce de septiembre del

año dos mil veintiuno, ya que el mismo es solo el resultado del estudio de una petición posterior, ahora bien en cuanto a la referencia que el hoy recurrente comparece por diverso escrito de fecha trece de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante el cual ofrece de su intención la prueba pericial, cumpliendo a su consideración la formalidades establecidas por el artículo 339 del mismo ordenamiento legal ya referido en líneas superiores, se le dice que dicha petición resulta extemporánea, ya que por auto de fecha cinco de agosto del año dos mil veintiuno, mediante el cual se señala el computo respectivo para el ofrecimiento de medios probatorios, el cual feneció el día tres de septiembre del año dos mil veintiuno, dando como consecuencia de lo ya mencionado en líneas superiores, que este tribunal determinar declarar infundados los argumentos expuestos, por cual se declara firme el auto recurrido para todos los efectos legales a que haya lugar” con lo anterior no me queda claro si la autoridad responsable está actuando de manera parcial o no, debido a que está muy clara la posición vertida en los argumentos señalados por el de la voz al exponer en el nombramiento de perito es en consecuencia de la vista que se me da para que nombre perito de mi intención por así contemplarlo el numeral 339 párrafo II, que dice lo siguiente: ART 339 PARRAFO II El Tribunal concederá, a las demás partes, el término de tres días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndoles que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, teniendo a su disposición la lista oficial de peritos del Poder Judicial del Estado en caso de que quisiera hacer uso de la misma para la designación correspondiente, y no como consecuencia de ofertar la prueba, es por lo anterior que insisto que además de dictar una sentencia por demás injusta y llena de intereses se me violentaron mis derechos en el trascurso del procedimiento llevado a cabo ante esta autoridad. De lo que se concluye, que el suscrito si comprobé los elementos debidos en la REIVINDICACIÓN y al contrario se me violentaron los derechos consagrados en nuestra legislación al pretender no estudiar a fondo los argumentos vertidos por las partes.

Permitiéndome señalar como constancias para la substanciación del Recurso de apelación interpuesto copia de la resolución apelada, con razón de su notificación, así como testimonio de todas y cada una de las que constituyen el presente expediente, remitiéndolas a la segunda instancia para la substanciación del medio de impugnación.”

--- **TERCERO.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 241 y 926 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, esta Sala



advierte la ausencia de un requisito procesal necesario para que la sentencia impugnada tenga existencia jurídica y validez formal.-----

--- Del expediente de primera instancia, el cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los numerales 325, Fracción VIII, 392 y 397 del ordenamiento procesal invocado, se observa que el Juez en su sentencia impugnada decidió improcedente la acción reivindicatoria promovida por ***** , contra ***** , así como la reconvencción sobre prescripción positiva o usucapion, ejercida por el segundo contra el primero; absolvió a las partes de las prestaciones reclamadas de manera recíproca; sin hacer especial condena en costas.---

--- Para resolver infundada la prescripción positiva o usucapion respecto de un inmueble rústico de ***** , razonó:

- Del recibo de pago exhibido por el reconveniente, por la cantidad de ***** , no se advierte si lo fue como pago total o parcial de la operación de compraventa, así como el inmueble objeto de la operación.

- Ante la probable existencia de la compraventa, el reclamante debió ejercitar la acción pro forma en contra de quien se ostenta vendedor del inmueble.

- La usucapion, conforme a lo dispuesto por el artículo 736 del Código Civil del Estado, debió ejercitarse en contra de quien apareciera como titular ante el Registro Público de la Propiedad, lo que no se encuentra acreditado, ya que no se exhibió medio de prueba alguno que acredite que ***** , sea el titular del inmueble que se reclama, máxime que el oficio ***** , de la Directora de la Oficina del Instituto Registral y Catastral del Estado

de Tamaulipas, exhibido por el reconveniente, informa que no encontró registro alguno.

- El hecho de reclamar la prescripción positiva en un juicio reivindicatorio (y a la vez controvertir la propiedad al reconvenido) resulta contradictorio, y por ende improcedente, en apoyo a lo cual cita las tesis con registro digital 192897 "PRESCRIPCIÓN POSITIVA ES CONTRADICTORIA Y, POR ENDE, IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE, CUANDO EN EL JUICIO REIVINDICATORIO EL DEMANDADO RECONVIENE LA PRESCRIPCIÓN Y A LA VEZ CONTROVIERTE LA PROPIEDAD AL RECONVENIDO, AUN CUANDO NO DEMANDE LA NULIDAD DEL TÍTULO DE ÉSTE NI LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.", 162443 "ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL), SU PROCEDENCIA.", 198610 "USUCAPIÓN. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ES NECESARIO QUE EL CERTIFICADO DEL INMUEBLE EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PRECISE SI SE ENCUENTRA INSCRITO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA O NO, EN DICHA OFICINA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)." y 249222 "PRESCRIPCIÓN POSITIVA, DESDE LA DEMANDA DEBE ACREDITARSE QUIÉN FIGURA COMO DUEÑO."

--- Por otra parte, para resolver improcedente la acción reivindicatoria, sostuvo:

- El artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, expresa que para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar: Que es propietario de la cosa que se reclama; que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación; la



identidad de la cosa; y, si se demandaron prestaciones accesorias como frutos daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de dichos accesorios.

-La propiedad se acredita con la documental pública consistente en la copia certificada del instrumento ***** , volumen ***** , de fecha ***** , del protocolo a cargo del licenciado ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, que contiene el contrato de compraventa celebrado por ***** , en su carácter de comprador, y por otra parte ***** , ***** , ***** y ***** , en su carácter de vendedores, respecto del inmueble identificado como terreno rústico ubicado en el Municipio de Méndez, Tamaulipas, con una superficie de ***** , con las medidas y colindancias que refiere, así como el terreno rústico ubicado en el Municipio de Méndez, Tamaulipas, con una superficie de ***** , con las medidas y colindancias que refiere.

-La posesión no se acredita, ya que si bien ***** , acepta estar en posesión de un inmueble, el cual es discrepante en cuanto a medidas con el que se le reclama; mientras que se le reclaman ***** , el demandado refiere tener la posesión de ***** .

-La identidad no se acredita, en atención a que el promovente fue omiso en ofertar la prueba pericial, que es la idónea para la identidad de inmuebles, en apoyo a lo cual cita las tesis con registro 209749 "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA." y 217790 "PRUEBA PERICIAL. SU VALOR EN UN JUICIO

REIVINDICATORIO”; tampoco se desprende dato alguno que de certeza a la identidad del bien con la prueba de inspección judicial ofertada en autos, por lo que no se tienen elementos suficientes para concatenarla con diversas probanzas.

- Tampoco se acredita la existencia real o posible de las prestaciones accesorias.

--- Frente a tales consideraciones el actor reconvenido ***** , por conducto de su abogado autorizado ***** , alega:

- El Juez no hizo un estudio pormenorizado de la totalidad de los argumentos vertidos por las partes, porque contrario a lo resuelto, sí se encuentran acreditados los elementos de la acción reivindicatoria.

- El elemento propiedad, se acredita con la escritura pública ***** , firmada ante el licenciado ***** , Notario Público ***** , inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la que aparecen certificados de dicha dependencia sobre dos fincas pertenecientes a ***** , concatenado con la versión del demandado, quien aceptó encontrarse en la propiedad demandada, al sostener: “la excepción del derecho de extinción de propiedad del actor sobre el inmueble que reclama por prescripción, operando en mi favor esta, por haber poseído y poseer el inmueble en concepto de propietario”, por lo que estima identificado el inmueble, ya que es la misma propiedad la que se pretende reivindicar y la que se quiere usucapir, así que la identidad de la cosa esta comprobada junto a la propiedad.

- El elemento relativo a que el demandado se encuentra en posesión del inmueble a reivindicar, se acredita porque el demandado lo acepta en su contestación, ya que en reiteradas ocasiones



manifiesta su posesión del inmueble y que lo compró, por eso dice tener derecho al mismo.

- El tercer elemento, relativo a la identidad del inmueble, se acredita porque el demandado menciona en su reconvención, apartado de hechos 4, inciso a): "en razón de que en los más de 12 años que tengo en posesión de dicho lote de terreno rústico antes mencionado y donde está comprendido el mismo lote que se pretende reivindicar, lo mantengo en dicha calidad y lo adquirí sin violencia alguna"; en el hecho (5) cinco, inciso b), dice: "en virtud de que desde que entré a poseer el inmueble en conflicto nunca he visto interrumpidami posesión"; y, en el apartado de hechos número (5) cinco: "a raíz de la compra venta señalada con antelación hace más de 12 años entre a mi poseer el multicitado bien de manera pacífica, sin violencia alguna ya que no tuve oposición ni resistencia de ninguna persona al posesionarme del inmueble", narrativa de la que se desprende que viene inmueble a reivindicar y el que se encuentra en posesión el demandado son uno solo.

- Además, en su reconvención, apartado de prestaciones inciso c, manifiesta "Se ordene la anulación de la escritura pública ***** de fecha *****", en la cual se declara propietario de diversos predios al señor ***** , así como dentro de la finca ***** , pero sin la superficie de ***** y una vez hecho lo anterior se modifique la misma", con lo que resulta claro que el demandado se encuentra dentro de la propiedad inmueble que se pretende sea reivindicada, por lo que el Juez paso por alto que el demanado aceptó estar dentro de la propiedad del accionante; sin embargo, los argumentos vertidos es que no coinciden las propiedades reclamadas.

- Por último, alega como violación al procesal el desechamiento de su propuesta de perito contenida en el escrito de (13) trece de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, por considerar extemporáneo el ofrecimiento de la prueba pericial, en términos del auto de (14) catorce de septiembre de (2021) dos mil veintiuno, confirmado en revocación en (8) ocho de noviembre del mismo año; decisión que estima ilegal, porque lo hizo conforme a la vista que se le dio para que nombrara perito de su intención dentro de la prueba pericial ofrecida por su adversario y no de ofertar la prueba.

--- Al margen de los anteriores argumentos, esta autoridad advierte que el Juez primario no se encontraba en aptitud legal de dictar la sentencia impugnada, por las razones que se explican más adelante.-----

--- Los artículos 1° y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, disponen:

"Artículo 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces."

"Artículo 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 314/2022

15

II.- Si el agravio versa sobre una excepción dilatoria distinta de las de previo y especial pronunciamiento, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna excepción perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma que se indica en la fracción anterior;

IV.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

V.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en el Capítulo XI del Título Primero de este Código."

--- De los preceptos transcritos se obtiene, en lo que interesa al presente estudio, que en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de estricto derecho, por lo que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, exceptuándose los casos en que el Magistrado o Tribunal observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.-----

--- En la especie, ***** , ejercitó la acción reivindicatoria contra ***** , respecto de un predio rústico de ***** que afirma es fracción de un predio de mayor superficie ubicado en el municipio de Méndez Tamaulipas.-----

--- El artículo 744 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas señala que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño,

sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, los diversos 621 y 624 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que la acción reivindicatoria compete a quien tiene la propiedad de la cosa pero no está en posesión de ella, y para que proceda, el actor debe probar: que es propietario de la cosa que reclama; que el demandado es poseedor o detentador de la cosa; la identidad de la cosa; y si se reclaman frutos, daños y perjuicios debe demostrarse la existencia real o posible de tales accesorios.-----

--- De lo anterior se obtiene, que la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto es que se declare judicialmente su derecho de dominio y que se le devuelva el bien con sus frutos y acciones.-----

--- Ahora bien, para acreditar la propiedad del bien reclamado, el actor exhibió la copia cetificada por el licenciado ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, relativa al instrumento notarial ***** , de fecha ***** , otorgado por el licenciado ***** , Notario Público ***** , con ejercicio en la misma ciudad, que contiene el contrato de compraventa celebrado por ***** , acompañado de su esposa ***** y ***** , acompañado de su esposa ***** , en su calidad de vendedores y ***** , en calidad de comprador, respecto de dos inmuebles, el primero de ***** y el segundo de ***** , cada uno con las medidas y colindancias que se precisan en dicho instrumento. (Fojas 6-11 del principal)-----



--- Sin embargo, consta en el referido instrumento que el adquirente ***** , manifestó su estado civil "*****", lo que reiteró al citar sus generales en el escrito de demanda, de lo que deriva la necesidad de conocer el régimen patrimonial del ***** , a fin de excluir o confirmar la existencia de una copropiedad sobre los bienes inmuebles de que se trata, entre el actor y su ***** , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156, 172, 174, fracción VI, 176, 178, 179, 180, 181, 190, 191, 192, 193, 848, 852, 853, 855 y 856 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que rezan:

"Artículo 156.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal."

"Artículo 172.- La simple declaración de los cónyuges, ya ante el Oficial del Registro Civil, ya en la capitulación respectiva, según sea el caso, constituye la sociedad legal.

También se entenderá constituida cuando los cónyuges sean omisos respecto al régimen que quieran adoptar."

"Artículo 174.- Forman el fondo de la sociedad legal:

...

VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;

..."

"Artículo 176.- No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio, pero disuelto éste o decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos y vale la renuncia si se hace en escritura pública, otorgada después de treinta días de la separación o disolución. Esta disposición no es renunciable."

"Artículo 178.- Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes para determinar a quién pertenecen, aunque sean judiciales."

"Artículo 179.- El dominio, posesión y administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad."

"Artículo 180.- Los bienes pertenecientes al fondo social, no pueden ser gravados ni enajenados en modo alguno por uno de los cónyuges sin el consentimiento del otro."

"Artículo 181.- Ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados con cargo a la sociedad sin el consentimiento expreso del otro."

"Artículo 190.- Disuelta la sociedad, se procederá desde luego a formar el inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o de sus herederos."

"Artículo 191.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad; y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá el total de las pérdidas."

"Artículo 192.- La división de los gananciales por mitad entre los consortes y sus herederos, tendrá lugar sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él y aunque alguno de los dos haya carecido de bienes al tiempo de celebrarlo, salvo lo dispuesto en el artículo 244."

"Artículo 193.- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras verifique la partición, salvo que hubieren existido matrimonios anteriores que no hayan sido liquidados, en cuyo caso el albacea tendrá la posesión y administración de los bienes gananciales."

"Artículo 848.- Hay copropiedad cuando un bien pertenece pro indiviso a varias personas."

"Artículo 852.- El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones. Estas se presumirán iguales mientras no se pruebe lo contrario."



"**Artículo 853.-** Cada partícipe podrá servirse del bien común, siempre que lo haga conforme a su destino y no perjudique el interés de los copropietarios, ni les restrinja su derecho de usarlo."

"**Artículo 855.-** Ninguno de los condueños podrá sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en el bien común ni ejecutar actos de dominio respecto del mismo, aunque produjeran beneficios para todos."

"**Artículo 856.-** La administración del bien común se determinará por acuerdo de la mayoría de copropietarios y a la vez de porciones. Si no hubiere mayoría, el Juez, oyendo lo que propongan los interesados, resolverá lo que deba hacerse."

--- Conforme a los numerales transcritos, el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; el régimen matrimonial de sociedad conyugal, en cuyo concepto se incluye la sociedad legal y la sociedad convencional, se trata de un régimen de copropiedad, en el que ambos conyuges, de manera pro indivisa, mancomunada y por partes iguales, salvo pacto en contrario, crean derechos, respecto de ciertos bienes, como los adquiridos, por título oneroso, durante la sociedad, a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; por lo tanto, partiendo de la norma de que el dominio, posesión y administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad, los bienes pertenecientes al fondo social, no pueden ser gravados ni enajenados, en modo alguno, por uno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro, y ninguno de los cónyuges podrá tomar capitales prestados con cargo a la sociedad, sin el consentimiento expreso del otro, permaneciendo la indivisión mientras dure el matrimonio bajo ese régimen patrimonial o hasta que la sociedad se disuelva y se liquide entre los consortes o, en el caso de la muerte de uno de los cónyuges, entre el sobreviviente y los herederos del otro; además, al tratarse de una

copropiedad, en la sociedad conyugal, es aplicable la disposición de que ninguno de los condueños podrá sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en el bien común ni ejecutar actos de dominio respecto del mismo, aunque produjeran beneficios para todos.-----

--- Por tanto, este tribunal considera que el Juez de primera instancia, debió requerir al actor ***** , la exhibición de la copia certificada del acta de ***** vigente en la fecha de adquisición del bien inmueble reclamado, y en caso que dicho el ***** se haya celebrado bajo el régimen de sociedad ***** , disponer la reposición del procedimiento y mandar llamar a juicio a la ***** , para que le pare perjuicio la sentencia que se pronuncie.-----

--- Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia con registro digital 2006094, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, Materia Civil, Tesis 1a./J. 8/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 597, de rubro y texto:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA). La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del



Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare

perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.”

--- En tales circunstancias, con fundamento en los numerales 37, 241 y 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se deja insubsistente la sentencia de (9) nueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por el Juez de Primera instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dentro del expediente *****, relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por *****, en contra *****, quien ejercitó acción reconvenzional sobre prescripción positiva o usucapión, contra el primero; y, en su lugar, se ordena al Juez de primera instancia, requiera al actor *****, exhiba copia certificada del acta de ***** vigente en la fecha de adquisición del bien inmueble reclamado, y en caso que dicho ***** se haya celebrado bajo el régimen de sociedad *****, disponga la reposición del procedimiento y mande llamar a juicio a la ***** del actor, para que le pare perjuicio la sentencia que se pronuncie.-----

--- Sin que sea el caso hacer especial condena en costas de la segunda instancia, toda vez que se advirtió la ausencia de un presupuesto procesal necesario para que la resolución impugnada tenga existencia jurídica y validez formal.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se resuelve:-----



--- **PRIMERO.-** De oficio, se advierte la ausencia de un presupuesto procesal necesario para que la resolución impugnada tenga existencia jurídica y validez formal.-----

--- **SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la sentencia de (9) nueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por el Juez de Primera instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dentro del expediente ***** , relativo al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por ***** , en contra ***** , quien ejerció acción reconvenzional sobre prescripción positiva o usucapión, contra el primero.-----

--- **TERCERO.-** Se ordena al Juez de primera instancia, requiera al actor ***** , exhiba copia certificada del acta de ***** vigente en la fecha de adquisición del bien inmueble reclamado, y en caso que dicho ***** se haya celebrado bajo el régimen de sociedad ***** , disponga la reposición del procedimiento y mande llamar a juicio a la ***** del actor, para que le pare perjuicio la sentencia que se pronuncie.-----

--- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto**

Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia (295) doscientos noventa y cinco, dictada el jueves (8) ocho de septiembre de (2022) dos mil veintidós, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de (24) veinticuatro páginas en (12) doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; el nombre de terceros, así como los datos del título, ubicación y registro del inmueble en litigio. Información que se considera legalmente como confidencial y sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.